



V12- 25/05/2026

102

25 AGU 2026

*Dalencia Jimeno R.*EXPEDIENTE VSC-022-09
MUNICIPIO DE POLICARPA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOLICARPA E.S.P.

RESOLUCIÓN

358

(19 AGO 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 594 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de agosto de 2011, CORPONARIÑO aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE POLICARPA (N) identificado con Nit No. 800.020.324-9, representado legalmente por el señor PEDRO IVAN BURBANO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.855 expedida en Policarpa (N), en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces. (Folios 469,472).

Que mediante Resolución No. 369 del 26 de agosto de 2020, se negó la actualización del PSMV de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA E.S.P" identificada con NIT No. 900.303.862-8, representada legalmente por YOLANDA MEZA SALGUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.805.407 expedida en Policarpa (N), en calidad de Gerente General, y al MUNICIPIO DE POLICARPA (N), identificado con Nit N° 800.020.324-9, representado legalmente por JAIME DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces. (folios 839-844).

Que mediante Resolución No. 0262 del 11 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se aprobó la actualización del PSMV de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA E.S.P" identificada con NIT No. 900.303.862-8 representada legalmente por YOLANDA MEZA SALGUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.805.407 expedida en Policarpa (N), en calidad de Gerente General o quien haga sus veces, y al MUNICIPIO DE POLICARPA (N), identificado con Nit No. 800.020.324-9, representado legalmente por JAIME DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces. (folios 2329-2340).

Que mediante oficio con radicado interno número 4749 del 30 de junio del 2022 presentado por el señor JOSE DAVID PORTILLO RODRIGUEZ en calidad de Secretario de Planeación de Obras de la Alcaldía Municipal de Policarpa (N), solicitó



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

la modificación del plan acción aprobado mediante Resolución No. 0262 del 11 de junio de 2021 (folios 2392-2400).

Que mediante Resolución No. 594 del 31 de octubre del 2022, se aprobó la modificación de la Resolución 0262 del 11 de junio de 2021 del Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos PSMV, conforme a la Resolución 1433 de 2004, en favor del MUNICIPIO DE POLICARPA (N), identificado con Nit No. 800.020.324-9 representado legalmente por el señor JAIME DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces y a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA E.S.P" identificada con Nit No. 900.303.862-8, representada legalmente por la señora YANETH APRAEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.416, en calidad de Gerente General o quien haga sus veces.

Que mediante oficio con radicado interno número 9132 del 15 de noviembre del 2025 presentado por el señor EDUAR YONFREY ROJAS LOPEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Policarpa (N), solicita a CORPONARIÑO la modificación del Plan de Acción correspondiente al PSMV del MUNICIPIO DE POLICARPA (N), actualizado mediante Resolución No. 594 del 31 de octubre del 2022. (Folios 2776-2787).

Que como consecuencia de la anterior solicitud, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO realizó la correspondiente evaluación y emitió el Concepto Técnico No. 2223 del 10 de diciembre del 2025 (folios 2790-2791), cuyo contenido literal establece:

"INTRODUCION

Dando cumplimiento al proceso de evaluación de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de los proyectos, a continuación, se presentará el concepto final sobre la conveniencia de aprobar o negar la modificación del psmv de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Policarpa, y se localiza según las coordenadas de referencia.

3. SITUACION ENCONTRADA

N.A.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

De acuerdo a la información presentada por el Alcalde Municipal el señor Eduar Yonfrey Rojas López mediante oficio con radicado interno No. 9132/2025, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, destaca los siguientes aspectos:

Se presenta la propuesta de modificación de las actividades del plan de acción que fue aprobado en el documento técnico del psmv del municipio de Policarpa.

Se aclara que el oficio radicado no corresponde a una actualización del plan de acción, sino a una modificación, tal como se expone en la documentación presentada para tal fin.



SC-CER136503



3

V12- 25/05/2026

358

Se tiene que algunas actividades se van aumentar con respecto al plan de acción que fue aprobado. Igualmente se presenta en un plano el nuevo plan de acción de las actividades a desarrollar.

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

Decreto No. 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución No. 1433 de 2004. Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Ley No. 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información presentada por el Alcalde Municipal el señor Eduar Yonfrey Rojas López y teniendo en cuenta las consideraciones de orden ambiental, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se permite conceptuar lo siguiente:

A través de la Resolución No. 262 del 11 de junio del 2021, por medio del cual se aprueba la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Policarpa.

Solicitar a la Oficina Jurídica la modificación de la Resolución No. 594 del 31 de octubre del 2022, por medio de la cual se modifica una resolución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En RESUELVE artículo 3, establece lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE POLICARPA (N) y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA ESP", como titulares de la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, las siguientes obligaciones

a. *Deberán garantizar la construcción de dos (2) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), tal como se reporta en el Plan de Acción actualizado.*

PTAR EL COCAL se debe garantizar la construcción para el segundo semestre de 2027 hasta el segundo semestre del 2029.

PTAR 2 se debe garantizar la construcción para el segundo semestre de 2028 hasta el segundo semestre del 2030.

b. *Deberán garantizar la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR), tal como se reporta en la solicitud de ajuste a la aplicación del Plan de Acción.*



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

STAR 3 PUERTO NUEVO se debe garantizar la construcción para el segundo semestre de 2028 hasta el segundo semestre del 2030.

SE MODIFICARÁ POR:

ARTICULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE POLICARPA (N) y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA ESP", como titulares de la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, las siguientes obligaciones:

a. Deberán garantizar la construcción de tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), tal como se reporta en el Plan de Acción actualizado.

PTAR Cocal o San Francisco se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2028 hasta el segundo semestre del 2029.

PTAR Porvenir se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2028 hasta el segundo semestre del 2029.

PTAR Unificada (Urbanización, Centro y Puerto Nuevo) se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2030 hasta el segundo semestre del 2030.

(El literal b del presente artículo se eliminará).

Remitir copia del presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO para la elaboración de la Resolución de Modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."

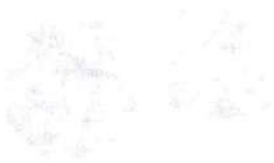
FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, e impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Asimismo, el artículo 366 determina que el saneamiento ambiental y el acceso al agua potable constituyen finalidades sociales primordiales del Estado.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 1º, establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, siendo de utilidad pública e interés social.

Que, en materia de responsabilidad frente a la conservación y defensa del ambiente, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, siempre que se desarrollen "dentro de los límites del bien común". Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, precisó que la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye un límite legítimo a la libertad económica, en tanto el ejercicio de esta no puede desconocer los deberes superiores de preservación y defensa del entorno natural.

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte



358



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Que la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, en tanto le corresponde garantizar a las generaciones presentes y futuras la conservación del entorno natural y la preservación sostenible de los recursos que lo integran.

Que de acuerdo con lo normado en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en su área de jurisdicción, estando plenamente facultadas para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como para realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los vertimientos de aguas residuales. Igualmente, el artículo 65 de la misma normativa determina las competencias de los municipios en materia ambiental, obligándolos a cofinanciar y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes hídricas afectadas por vertimientos.

Que los numerales 76.5.1 al 76.5.7 en el artículo 76 de Ley 715 de 2001 y el artículo 6º la Ley 1551 de 2012, imponen a los entes territoriales municipales el deber directo y la competencia obligatoria de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ejecutar de forma oportuna las obras físicas tendientes a la descontaminación de las fuentes de agua.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, establece "la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público".

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, mediante la cual se reglamentó la formulación, presentación, aprobación y seguimiento de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV); norma que mantiene su plena vigencia y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico y establece:



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. **PARÁGRAFO.** Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 2o. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes. 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

ARTÍCULO 3o. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN. La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año).

ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: - Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructuras existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural. Interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente. - Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

ARTÍCULO 5o. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y APROBACIÓN DEL PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles. El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

PARÁGRAFO: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH"

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones correspondientes a la ordenación y control del recurso hídrico, faculta a la autoridad ambiental para realizar el control de las metas individuales y colectivas de carga contaminante, ligadas estrictamente a los instrumentos de planificación. En concordancia, la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente reglamenta los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), definiéndolos como el instrumento técnico y de planificación donde se consolidan las actividades e inversiones necesarias para el avance del saneamiento hídrico.

Que frente a las solicitudes de ajuste técnico sobre estos instrumentos, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Unificado No. 230815_027384, ha dejado sentado como criterio doctrinario nacional aplicable que es plenamente procedente realizar la modificación del cronograma físico y del plan de inversiones de un instrumento de planificación como el PSMV en cualquier momento de su vigencia, siempre que dicha gestión técnica esté orientada a optimizar el cumplimiento de las metas de descontaminación y garantizar la eficiencia en el saneamiento del recurso hídrico local, sin que ello signifique una desmejora en las cargas ambientales fijadas.

Que en línea con lo anterior, la jurisprudencia unificada de cierre dictada por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencias del 21 de enero de 2021 con Radicado 66001-23-31-000-2010-00287-02, Magistrada Ponente NUBIA



SC-CER138503

V12- 25/05/2026

3 5 8

domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. - Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado. Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6o de la presente resolución. - Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva. - Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante. - Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento. En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



SC-CER136503

358

V12- 25/05/2026

MARGOTH PEÑA GARZÓN, y sentencias del 19 de junio de 2020 y del 9 de mayo de 2019, señala de forma vinculante que los Municipios conservan la titularidad, responsabilidad legal y el deber de control respecto a la prestación eficiente de los servicios de alcantarillado, asumiendo una obligación de cohabitación armónica y corresponsabilidad solidaria junto a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.) prestadoras del servicio para la financiación y puesta en marcha de las obras de infraestructura de descontaminación (PTAR).

"De acuerdo con lo expuesto en el acápite denominado "Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales sobre la competencia de los municipios y distritos en material de prestación de servicios públicos domiciliarios", los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que se preste eficientemente el servicio público de alcantarillado en su jurisdicción, incluso en aquellos casos en los que la prestación está a cargo de una empresa de servicios públicos domiciliarios.

En efecto, los municipios tienen competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de la persona jurídica que asumió la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes de su territorio tengan acceso a estos de forma eficiente, eficaz y permanente. Además, estos entes territoriales deben apoyar y acompañar a las empresas de servicios públicos domiciliarios en la formulación e implementación de estrategias que permitan solucionar las problemáticas que se presentan en relación con la prestación eficiente de los servicios"

Esta Acto Administrativo se rige también por la Resolución 631 del 18 de abril de 2015, mediante *"la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" (...).*

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que una vez confrontadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la Corporación bajo el código VSC-022-09, se constata que cursa solicitud de modificación del Plan de Acción del PSMV del Municipio de Policarpa, radicada mediante oficio interno No. 9132 del 15 de noviembre de 2025. Que evaluada dicha propuesta por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se emitió el Concepto Técnico No. 2223 del 10 de diciembre del 2025, el cual determinó factible viabilizar el ajuste de cronogramas y la concentración de metas de saneamiento a través del esquema de tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), sustituyendo el antiguo diseño de un Sistema de Tratamiento (STAR 3) por una estructura optimizada denominada PTAR Unificada.

Que de conformidad con el marco técnico y procedimental establecido en la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPONARIÑO es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Policarpa y su empresa operadora EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA EMPOLICARPA ESP, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 de su artículo 2º.



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

Que si bien los artículos 4º y 5º de la citada Resolución General regulan los requisitos mínimos de diagnóstico, proyecciones de carga contaminante, cronogramas de inversión y los términos perentorios para la aprobación inicial del instrumento de planificación, sus mandatos resultan plenamente aplicables por analogía procedimental para las modificaciones del plan; toda vez que cualquier alteración en la infraestructura física de saneamiento, como lo es la sustitución del STAR 3 Puerto Nuevo por una PTAR Unificada (Urbanización, Centro y Puerto Nuevo), impacta de manera directa el volumen de agua residual colectada, el nivel y eficiencia del tratamiento y la remoción de la carga contaminante que son objeto de reporte y seguimiento obligatorio bajo los indicadores mínimos consagrados taxativamente en el parágrafo 1º del artículo 4º de la mencionada norma.

Que evaluada la solicitud de modificación a la luz de los criterios técnicos que inspiran la Resolución No. 1433 de 2004, este Despacho constató que la unificación de los caudales en una sola estructura optimiza el control de los vertimientos puntuales y garantiza de mejor manera el cumplimiento de las metas de calidad de la cuenca receptora en el corto, mediano y largo plazo, cumpliendo así con el espíritu proteccionista del recurso hídrico plasmado en la norma ministerial y materializado internamente a través del Concepto Técnico No. 2223 del 10 de diciembre del 2025

Que evaluada la propuesta de modificación por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO mediante el Concepto Técnico No. 2223 del 10 de diciembre del 2025, este Despacho acoge el criterio técnico allí plasmado, el cual determina que la sustitución del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales originalmente proyectado (STAR 3 Puerto Nuevo) por una estructura optimizada denominada PTAR Unificada (Urbanización, Centro y Puerto Nuevo), obedece a un principio de optimización de la infraestructura pública de saneamiento; toda vez que la centralización de los caudales en un único sistema integrado incrementa la eficiencia hidráulica, maximiza los niveles de remoción de carga contaminante y garantiza economías de escala en la operación y mantenimiento a cargo de los titulares, ajustándose plenamente a los parámetros de legalidad técnica del Concepto Unificado No. 230815_027384 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no implicar una desmejora en las cargas ambientales originalmente fijadas para la cuenca receptora.

Que este Despacho encuentra plenamente ajustada a derecho la modificación solicitada, toda vez que se subsume bajo los parámetros de legalidad del Concepto Unificado No. 230815_027384 del Ministerio de Ambiente, no vulnera el término total de vigencia de diez (10) años fijado desde el acto original de 2021 y resguarda las facultades de CORPONARIÑO para aplicar los mecanismos de seguimiento ambiental y el respectivo cobro de las tasas retributivas por vertimientos líquidos directos. El presente acto se dicta con estricto rigor en la competencia territorial de esta Corporación, recayendo de forma solidaria sobre los titulares del instrumento de planificación en el departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 594 del 31 de octubre del 2022, por medio de la cual CORPONARIÑO actualizó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE POLICARPA (N), identificado con NIT No. 800.020.324-9, representado legalmente al señor EDUAR YONFREY ROJAS LOPEZ, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces,



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

y al Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA EMPOLICARPA ESP, identificada con NIT No. 900.303.862-8, o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No.2223 del 10 de diciembre de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE POLICARPA (N) y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA ESP", como titulares de la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, las siguientes obligaciones:

a. Deberán garantizar la construcción de tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), tal como se reporta en el Plan de Acción actualizado.

- PTAR Cocal o San Francisco: se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2028 hasta el segundo semestre del 2029.*
- PTAR Porvenir: se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2028 hasta el segundo semestre del 2029.*
- PTAR Unificada (Urbanización, Centro y Puerto Nuevo): se debe garantizar la construcción para el primer semestre del 2030 hasta el segundo semestre del 2030.*

(El literal b del presente artículo se eliminará)."

ARTÍCULO SEGUNDO. Los titulares del PSMV deberán dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en el **CONCEPTO TÉCNICO NO. 2223 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. CORPONARIÑO se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contempladas en la Resolución con número 0262 del 11 de junio de 2021 y Resolución No. 594 del 31 de octubre del 2022, que no sean contrarias a la presente, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. El término de vigencia del PSMV es de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0262 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se aprobó la actualización general del PSMV.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, términos, condiciones y plazos establecidos en la presente Resolución, dará lugar a la iniciación del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la Ley 99 de 1993, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar



SC-CER136503

V12- 25/05/2026

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los representantes legales del MUNICIPIO DE POLICARPA (N), identificado con NIT No. 800.020.324-9, y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE POLICARPA "EMPOLICARPA E.S.P.", identificada con NIT No. 900.303.862-8, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Director General de CORPONARIÑO, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, a los

19 AGO 2026

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó Abg. Ruth Delgado A.
Contratista SUBCEA

Revisó: Abg. Melisa Silva
Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Abg. Santiago Ceballos
Contratista Dirección General

Revisó Crisithian López
Jefe Oficina Jurídica

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: Municipio De Policarpa
Empresa De Servicios Públicos EMPOLICARPA E.S.P.
2ª Copia: Archivo central (PDF)